

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, 9 DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.- "AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**

**VISTOS** para resolver en **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del expediente número **1238/2016**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** que sobre **DIVORCIO NECESARIO** promueve \*\*\*\*, contra \*\*\*, **y;**

**R E S U L T A N D O:**

**ÚNICO.** Que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Centro de Justicia del Tribunal Superior de Justicia el día 14 catorce de junio de 2016 dos mil dieciséis y turnado a este Juzgado el siguiente día, se presentó \*\*\*, demandando en la vía ordinaria civil de \*\*\*, las siguientes prestaciones:

- A) La disolución del vínculo matrimonial que une a las partes.*
- B) El pago de gastos y costas que con motivo del presente juicio se originen.*

Fundándose para ello en los hechos y consideraciones de derecho que refiere en su escrito inicial, los cuales se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaren en abrevio de tiempo y repeticiones.

Por auto del 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, **se radicó la demanda dando trámite a la misma**, ordenándose el emplazamiento correspondiente de \*\*\*, por lo que una vez verificado el emplazamiento en los términos del auto de radicación, mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto de 2016, se tuvo a la parte demandada \*\*\* dando contestación a la diversa instaurada en su contra actora, allanándose a la prestación relativa al divorcio y **RECONVINIENDO** de su contraria las siguientes prestaciones:

- a) La disolución del vínculo matrimonial que la une con el demandado.*
- b) El señalamiento de domicilio de resguardo tanto provisional como definitivo tanto de la suscrita el ubicado en la \*\*\*.*
- c) El pago a su favor, por concepto de compensación del 50%, al que tiene derecho.*
- d) El pago de gastos y costas que se generen en el presente juicio.*

Una vez que se emplazo a \*\*\* de la demanda reconvenional interpuesta en su contra, mediante auto de 30 de marzo de 2016, se le tuvo contestando la misma, negando el derecho de su contraria para demandarle las prestaciones que solicitó en su escrito de demanda reconvenional

Seguido el juicio por sus cauces legales, mediante auto de 11 once de abril de 2017 dos mil diecisiete, se ordenó el dictado de la sentencia definitiva, la cual se pronuncia al tenor literal siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO:** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, ya que de acuerdo con lo manifestado por las partes, su último domicilio conyugal lo establecieron en esta Demarcación territorial, lo anterior en términos de lo que dispone la fracción XII del artículo 155 de la Ley Adjetiva Civil.

**SEGUNDO:** La presente resolución se sujetará a lo estatuido en los artículos 84 y 85 del Código Procesal Civil relacionados al numeral 279, del ordenamiento legal invocado, que en conjunto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo a las partes y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

**TERCERO:** Entrando al análisis de **la prestación principal de divorcio solicitada por \*\*\***, habrá de tomar en cuenta los documentos que éste acompañó a su escrito inicial de demanda, concretamente la documental consistente en la certificación del **acta de matrimonio** número 483, Libro 3, Oficialía 1, correspondiente a la Localidad de Querétaro, Querétaro de fecha 8 ocho de diciembre de 1984, en la que el citado Oficial dio fe del matrimonio celebrado entre \*\*\* y \*\*\*, acto que los consortes sometieron al régimen patrimonial de separación de bienes; probanza a la que se le reconoce el carácter de documento público, al tratarse de la certificación expedida por las Oficinas del Registro Civil, respecto de constancias existentes en los libros correspondientes, por lo que hace prueba plena en esta causa, de conformidad con los artículos 337, fracción IV, y 424 de la Ley Adjetiva Civil, siendo eficaz

para acreditar la **existencia del vínculo matrimonial** que une a la partes y que **el régimen patrimonial** al que sometieron su matrimonio corresponde al de **separación de bienes**.

Una vez acreditada la existencia del vínculo matrimonial que une a las partes, cabe precisar que el legislador del Estado de Querétaro, ha establecido en los artículos 137, 139, 216, 245 y 246 del Código Civil para el Estado, que el matrimonio: a) es la unión de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, b) son la base del nacimiento y estabilidad de una familia, c) su fin es la creación de una comunidad íntima de vida entre los cónyuges, además de constituir la forma ideal para la protección de los intereses superiores de la familia, y d) termina con el divorcio, la muerte de unos de los cónyuges o por declaratoria de nulidad.

Ahora bien, frente a dichas disposiciones, se encuentran los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. De igual manera, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; por su parte, el artículo 4 de la propia norma suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, así como que toda familia tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el esparcimiento de sus hijos. Incluso, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis P.LXVI-2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Diciembre 2009, página 7, de rubro: **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE."** estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho

al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él son relevantes; así precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que por tanto, sólo él puede decidir de forma autónoma. En suma, el derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los preceptos anteriormente transcritos, comprende la potestad de las personas a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que queda comprendido precisamente el estado civil en que deseen estar.

Luego entonces, si corresponde a cualquier persona en uso del libre desarrollo de su personalidad, elegir sobre si desea permanecer o no bajo el estado civil de matrimonio, sin que se permita al Estado la injerencia arbitraria en su decisión libre y autónoma, por ello, éste Juzgado estima que resulta ocioso, verificar si se actualiza cualquiera de las causales de divorcio reconocidas por el numeral 246 del Código Civil, como se mencionó anteriormente, ello contravendría el libre desarrollo de la personalidad de cualquiera de los cónyuges, al denotarse un total desinterés en continuar con el vínculo matrimonial que los une, lo que hace evidente su imposibilidad en mantener una vida en común, haciendo imposible la convivencia y ayuda mutua que éstos se deben, con el fin de lograr una armonía dentro de su vida marital y que logre cumplir con los fines que el matrimonio, correspondiendo a esta autoridad tutelar la dignidad humana de las partes.

En efecto, si bien el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege la organización y desarrollo de la familia, ello no significa que el Estado debe mantener unidos en matrimonio a como dé lugar a los consortes, aun contra su voluntad, dado que sólo a la persona le corresponde decidir autónomamente, lo que deberá considerarse al emitirse el fallo, ya que de no hacerlo, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente, e incluso propiciaría el desgaste en las relaciones entre sus integrantes.

Por lo que si este Juzgado advierte, de acuerdo con los hechos narrados en el escrito de demanda y el allanamiento expresado por \*\*\*, en relación con dicha prestación, que ya no existe voluntad de las partes de

seguir unidos en matrimonio; haciendo evidente que no existe posibilidad de mantener una vida en común de los cónyuges; tal situación se considera suficiente para que esta autoridad **declare disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes de este juicio**; tomando en consideración que en el presente caso, deben imperar las disposiciones contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana; por lo que en este caso corresponde a las partes, en uso del libre desarrollo de su personalidad, elegir si desean permanecer o no bajo el estado civil de matrimonio, dado que sólo a cada persona le corresponde decidir autónomamente.

Sirve de fundamento a lo anterior, la Jurisprudencia en materia Constitucional y por contradicción de tesis, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, identificada como: 1a./J. 28/2015, correspondiente a la Décima Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, página 570, que informa lo siguiente:

**"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar

*para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."*

Siendo aplicable por las razones que la misma informa, la tesis aislada, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Enero 2014, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

**"DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.** El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo 6/2008, del que derivó la tesis aislada P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD ASPECTOS QUE COMPRENDE.", establecido que de la dignidad humana, como derecho fundamental superior, deriva el libre desarrollo de la personalidad, que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo aquella corresponde decidir autónomamente. Por tanto, no obstante que no quede demostrada la causal de divorcio invocada por uno de los cónyuges, o ambos en caso de reconvenimiento, la autoridad que conozca del juicio debe advertir que ya no existe la voluntad de al menos una de las partes para seguir unida en matrimonio y debe tenerla en cuenta, para determinar lo que mejor les conviene, tomando en consideración su derecho fundamental a la dignidad humana y, en esa medida, decretar el divorcio. No pasa inadvertido la existencia del derecho a que la ley proteja siempre la organización y el desarrollo de la familia, en términos del primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Federal, sin embargo, ello no lleva al extremo de que el Estado deba mantener a toda costa unidos en matrimonio a los consortes, aun contra su voluntad, so pretexto de esta disposición constitucional, sino que debe buscar los medios o instrumentos adecuados para evitar su desintegración, pero sin afectar los derechos humanos que le son inherentes a cada uno de sus integrantes, como lo es su conciliación, pero si ésta no se logra, es evidente que el Estado no puede obligar al consorte que no lo desee a continuar unido en matrimonio. Máxime cuando de autos pudiera advertirse que, por el tiempo que llevan los consortes separados o por haber expresado ambos su interés en disolver el vínculo, declarar la improcedencia del divorcio, lejos de beneficiar la estabilidad familiar, implicará desconocer la situación de hecho existente e incluso propiciará el desgaste en las relaciones entre sus integrantes. En consecuencia, para decretar el divorcio, el Juez Natural debe atender que: a) lo solicite uno o ambos

*consortes; b) por el tiempo transcurrido de convivencias, se evidencie que éste fue suficiente para que ya se hubiera logrado una reconciliación; y c) las circunstancias particulares pongan de manifiesto que la relación ya provocó o está provocando un perjuicio a la estabilidad personal o familiar, según sea el caso."*

En esta tesitura, resulta indiscutible que es deber de toda autoridad respetar el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y declarar la disolución del vínculo matrimonial, aun cuando éste se solicite sin la expresión o fundarse en alguna causal.

Por lo anterior, **se decreta el divorcio entre \*\*\* y \*\*\*, declarándose la disolución del vínculo matrimonial que los une.**

Así, al haber resultado procedente la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes, según el acta de matrimonio exhibida por los promoventes, de conformidad con lo que establecen los artículos 150 y 245 del Código Civil, ambas partes recuperan su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, lo cual podrán hacer a partir del día siguiente en que la presente resolución cause estado.

**CUARTO:** Asimismo, a fin de dar cumplimiento con lo pronunciado en este fallo, una vez que la presente cause estado, se ordena girar oficio al Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, con copia certificada de la presente resolución, así como del auto que la declare firme, para que gire las instrucciones necesarias al Oficial del Registro Civil ante el cual \*\*\* y \*\*\* contrajeron matrimonio, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y haga las anotaciones pertinentes en el acta de matrimonio correspondiente, así como para que publique un extracto de la presente resolución, por un plazo de quince días, en los tableros destinados para tal efecto; lo anterior, con fundamento en los artículos 272 del Código Civil y 719 del Código de Procedimientos Civiles, ambos vigentes en el Estado.

**QUINTO:** Como consecuencia del divorcio decretado, y tomando en consideración que **en el acta de matrimonio se estableció como régimen patrimonial bajo el cual los consortes celebraron el mismo, el de separación de bienes;** es por lo que cada uno de los cónyuges conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán

comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos, lo anterior de conformidad con lo que dispone el precepto 195 del Código Civil del Estado.

**Lo anterior, a reserva de lo que se resuelva respecto de la pretensión relativa a la compensación que exige \*\*\* de \*\*\*.**

Con base en lo antes resuelto, habrá de señalar que en cuanto a la excepción de **falta de derecho** opuesta por \*\*\* en su escrito de contestación de demanda, de autos claramente se advierte que sí le asiste el derecho a su contraria \*\*\* para demandar a través de esta vía, la prestación relativa al divorcio, ello debido al vínculo matrimonial que ambos celebraron, vínculo del la que se advierte que sí le asiste derecho para ejercitar la prestación principal de divorcio necesario, al colmar los requisitos contenidos en el artículo 1 de la Ley Procesal Civil local.

Y la relativa a la **oscuridad de la demanda**, resulta improcedente atento a que \*\*\* estuvo en aptitud de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, de lo anterior se obtiene que las excepciones descritas resultan improcedentes.

Una vez analizada la prestación de divorcio, se procederá al estudio de las prestaciones que reclama en vía de reconvención \*\*\* Y/O \*\*\* de su contraria \*\*\*.

**SEXTO:** Dentro del escrito de demanda reconvencional \*\*\* y/o \*\*\*, **solicita que se señale como su domicilio de depósito definitivo el ubicado en \*\*\*, -que es el mismo que se ubica en \*\*\*-** por lo que a fin de realizar pronunciamiento al respecto, habrá de tomar en consideración que mediante la documental pública consistente en el certificado de libertad de gravamen que se encuentra agregado en la foja 48 del presente expediente, al cual se le reconoce valor probatorio pleno en esta causa, en términos de lo que dispone el artículo 424 de la Ley Adjetiva Civil local, queda acreditado que \*\*\*, es propietario de la casa ubicada en la \*\*\*; por otra parte, mediante las manifestaciones realizadas por las partes durante la tramitación del presente juicio, se advierte que dicho inmueble además de que en ese momento se



encontraba habitado por las partes del presente juicio \*\*\* y \*\*\*, en el mismo domicilio también se encontraba viviendo la señora MA. ELENA MÉNDEZ GARCIA, quien es madre del accionante.

En este sentido, tenemos que \*\*\* y/o \*\*\* solicitó se le autorizara como domicilio de depósito el inmueble ubicado en la \*\*\*, el cual sirvió a las partes como último domicilio conyugal, a lo que su contraria \*\*\* se opuso, solicitando que el mismo inmueble fuera autorizado como su domicilio de depósito, para lo cual manifestó durante la secuela procesal el hecho de que se encuentra enfermo, ya que fue diagnosticado de infección de virus de inmunodeficiencia (VIH), señalando además que su progenitora, que vive en el mismo domicilio, cuenta con setenta y nueve años y que padece PARKINSON, lo que le provoca rigidez y trastorno en la postura, mencionando que él la tiene a su cargo dentro del último domicilio conyugal.

Por lo que atendiendo a las manifestaciones de cada una de las partes, **mediante auto de 27 de octubre de 2016**, esta Autoridad estimó que con el único objeto de salvaguardar la integridad física, moral y emocional del actor \*\*\* y su progenitora, atendiendo a que mediante proveído de fecha 23 de junio de 2016 se decretó la separación de cuerpos entre las partes del presente juicio, **la Suscrita decretó como domicilio de depósito del actor el ubicado en \*\*\* -que es el mismo que se ubica en \*\*\*-**; por lo que a fin de dar cumplimiento a lo decretado, se ordenó al Actuario adscrito constituirse en el domicilio procesal de \*\*\* y/o \*\*\*, a fin de notificarle tal determinación, otorgándole plazo para que diera cumplimiento voluntario a lo ordenado, para lo cual se instruyó al Actuario que una vez transcurrido el plazo concedido, se constituyera en el multicitado domicilio y le hiciera saber a \*\*\* y/o \*\*\* que en ese momento debía salir del domicilio de depósito autorizado al accionante, autorizando para ello y solo en caso de ser estrictamente necesario, el uso de la fuerza pública y el rompimiento de chapas y cerraduras.

Determinación que cabe referir, fue motivo de la tramitación del Amparo número 1760/2016-X, iniciado por \*\*\* ante el Juzgado Primero de Distrito de amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, formando en este Despacho Judicial el cuaderno de antecedentes que obra agregado al Segundo Tomo del expediente en estudio, bajo el número 50/2016, y una vez que fue resuelto el Juicio de Garantías mediante ejecutoria de treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en el **resolutivo PRIMERO determinó: "Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por \*\*\*, contra los**

***actos precisados en el considerando segundo, por las razones expuestas en el diverso cuarto de este fallo.***" Acto motivo del amparo que consistió precisamente en el auto dictado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, resolución de amparo que cabe mencionar fue confirmada por la superioridad, según se advierte del oficio 10250/2017 suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, agregado en la foja 479 del Tomo Dos del presente expediente.

Puntualizado lo anterior, y retomando la prestación que solicita \*\*\* y/o \*\*\*, tenemos que una vez que el presente juicio fue abierto en su etapa probatoria, en autos fue desahogada la prueba de informes a cargo del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, quien a través de la JEFATURA DE PRESTACIONES MÉDICAS DE LA UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 10 y mediante oficio de fecha 19 de enero de 2017, hizo del conocimiento de la Suscrita que la asegurada \*\*\*, con número de seguridad social 1480 57 0430 2 0520-8 tiene como beneficiario a \*\*\*, a quien se le ha brindado atención médica desde el 18 de octubre de 2010 por diagnóstico de infección de virus de inmunodeficiencia (VIH) en ese mismo año, en seguimiento por medicina interna con último recuento celular en noviembre del 2016, además informó que al referido paciente se le realiza seguimiento por hipertensión arterial en control desde el 2010, con última atención en enero de 2017. Informe al que fue adjuntado el expediente de \*\*\*, que se encuentra integrado por 20 notas médicas y 43 hojas de atención integral del derechohabiente, expedidas en el periodo comprendido del lunes 18 de octubre de 2010, al martes 10 de enero de 2017, mismas que se encuentran agregadas al expediente en estudio dentro de las fojas 276 a la 338.

También fue desahogada en juicio la prueba de informes presentada en Oficialía de Partes el 16 de enero de 2017, suscrita por el Dr. José Luis Bañales Vázquez, Médico Neurólogo, con cédula de especialidad 5461259, especialista en la salud que hizo del conocimiento de la Suscrita que la señora MARÍA ELENA MÉNDEZ GARCÍA fue evaluada en su consultorio donde se presentó en diversas fechas, la primera de ellas el 10 de febrero de dos mil catorce, siguiendo tres más durante el año 2014, presentándose para valoración en el año dos mil quince en los meses de abril, junio y noviembre, así como en el año dos mil dieciséis el 6 de septiembre, siendo ésta la última fecha en la que acudió con el médico especialista, en cual le fue solicitada la práctica de exámenes de laboratorio, sin tener hasta esa fecha una nueva evaluación;

informe en el que el profesionista que atendió a la madre del accionante señaló que la paciente cursa con al menos 3 años de evolución con cuadro rígido acinetico compatible con enfermedad de Parkinson, refiriendo que se trata de una enfermedad neurodegenerativa que se acompaña de síntomas motores (bradicinesia, rigidez, temblor y trastornos de la postura) además de afectar el tono de la voz, hipomimia (reducción en la expresión facial) y síntomas no motores entre otros depresión y trastornos del sueño con los que cursa la paciente. Informe en el que indicó que actualmente no se dispone tratamiento curativo, que las medidas utilizadas son para el tratamiento de los síntomas; información de la que se desprende que ante dicha enfermedad la paciente requiere asistencia para realizar sus actividades cotidianas.

Medios de prueba que valorados en términos de lo que dispone el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles local, son eficaces para acreditar en esta causa que a la parte actora \*\*\*, en el año dos mil diez fue diagnóstico de infección de virus de inmunodeficiencia (VIH) y que recibe atención médica desde el 18 de octubre de 2010, la cual le ha sido brindada por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 10, debido a que la derechohabiente \*\*\*, con número de seguridad social 1480 57 0430 2 0520-8, tiene como beneficiario a \*\*\*; además a través del segundo de los informes queda acreditado que la madre del accionante MARÍA ELENA MÉNDEZ GARCÍA padece de PARKINSON, con al menos 3 años de evolución, la cual es una enfermedad neurodegenerativa que se acompaña de síntomas motores, que afecta de tal forma a quien la padece, que es necesario que en este caso la madre del actor, sea asistida para realizar sus actividades cotidianas.

Bajo las referidas circunstancias, tomando en consideración que ha quedado plenamente acreditado que el actor \*\*\* padece de la enfermedad VIH SIDA Virus de Inmunodeficiencia Adquirido, por lo que debe acudir a recibir tratamiento constante que le es proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo que también como derechohabiente de dicho Instituto es tratado como paciente con factores de riesgo asociados a hipertensión arterial; considerando además que quedó acreditado que su progenitora de nombre MARÍA ELENA MÉNDEZ GARCÍA, padece una enfermedad neurodegenerativa que se acompaña de síntomas motores, conocida como "Parkinson", por lo que requiere asistencia para realizar sus actividades cotidianas, siendo que de constancias de autos se advierte que esta última hasta el dictado de la presente resolución habita junto con el

accionante en el último domicilio conyugal de los divorciantes, en donde es asistida por su hijo \*\*\*.

Además, atendiendo a que si bien la señora \*\*\* y/o \*\*\*, durante la secuela del procedimiento se inconformó con la determinación contenida en el auto dictado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, en la que se decretó de manera provisional como domicilio de depósito del accionante \*\*\*, el último domicilio conyugal que tuvieron las partes y que se encuentra ubicado en \*\*\*, **-que es el mismo que se ubica en \*\*\*-** no menos verdadero resulta que mediante la ejecutoria emitida en los autos del Amparo número 1760/2016-X, iniciado por \*\*\*, el Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, determinó SOBRESER el juicio que dicha parte promovió contra actos de este Juzgado, concretamente el auto dictado el veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, resolución que cabe mencionar fue confirmada por la superioridad, según se advierte del oficio 10250/2017 suscrito por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, agregado en la foja 479 del Tomo Dos del presente expediente.

Así las cosas, tomando en consideración que \*\*\* requiere desenvolverse en un ambiente adecuado y tranquilo de forma tal que beneficie su desarrollo físico, psicológico y emocional, con la finalidad de garantizar el derecho que tiene de vivir en un entorno que le de seguridad, que sea digno y decoroso, que satisfaga sus necesidades y requerimientos, donde además ejerza libremente sus derechos, así como a tener acceso a los satisfactores necesarios, tales como comida, bienes, servicios y condiciones humanas y materiales, para su atención integral, además del acceso preferente a los servicios de salud, que le permitan recibir atención adecuada debido a sus padecimientos y que ello le proporcione una mejor calidad de vida, con el objeto de que goce de bienestar físico, psíquico, emocional y sexual, y dado que requiere permanecer al lado de su progenitora a fin de brindarle la ayuda que necesita debido a su enfermedad; aunado a que acorde con lo que se desprende de autos, la Suscrita ordenó la ejecución del auto de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, a fin de poner en posesión al señor \*\*\* del bien inmueble autorizado como domicilio de depósito, otorgando un plazo de tres días a \*\*\* para que saliera del mismo, y atendiendo al contenido de la constancia elaborada por la Actuario adscrita a este Tribunal, -agregada en la foja 483 del Tomo II del expediente que nos ocupa- en la que en

cumplimiento a lo ordenado y constituida en el último domicilio conyugal de las partes, asentó la manifestación que le realizó el actor \*\*\*, en el sentido de que \*\*\*\* hacía una semana había salido del domicilio, llevándose consigo un poco de ropa, ignorando el lugar en dónde esté viviendo, situación que puede inferirse resulta una consecuencia lógica de la determinación emitida por el Juez Primero de Distrito de amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, el 30 de diciembre de 2016, en los autos del Juicio de Amparo número 1760/2016-X iniciado por \*\*\*, la cual fue confirmada por la Superioridad, lo que motivó que la Suscrita ordenara la ejecución del multicitado auto, en el que se decretó provisionalmente como domicilio de depósito de \*\*\* el último domicilio conyugal de las partes.

Por todo lo antes expuesto, **se decreta como domicilio de depósito definitivo del actor \*\*\* el ubicado en \*\*\*.**

Lo anterior en la inteligencia que por domicilio de depósito se entiende el lugar donde va a vivir el actor, sin que esto implique la afectación de derechos de terceros, por lo que para el caso de que \*\*\* hubiere realizado acto jurídico en el que el domicilio de depósito sea objeto el mismo, habrá de sujetarse a lo pactado.

Así las cosas, deberá declararse **improcedente la prestación que exige \*\*\* debiendo estar a la determinación contenida en el presente Considerando, en la que se ha autorizado como domicilio de depósito de \*\*\* el inmueble que sirvió como último domicilio conyugal de las partes.**

**SÉPTIMO:** En el presente apartado será analizada la prestación que reclama en vía de reconvención \*\*\*, consistente en el **pago de una compensación del cincuenta por ciento**, aduciendo que desde el inicio de su matrimonio convino con su cónyuge que ella se haría cargo de las atenciones de él, así como de los hijos; que durante el tiempo que duró su matrimonio siempre se hizo cargo de las necesidades y atenciones de su cónyuge, como lavarle y planchar la ropa y cuando llegaron los hijos también las de ellos, tales como mantener limpia la casa, hacer la comida, llevar y recoger a los hijos a la escuela, llevarlos a los festivales o compromisos, actividad que realizó durante la mayor parte del tiempo que duró su matrimonio; que debido a ello dependía del dinero que el demandado reconvencionista le otorgaba para sus necesidades personales y las de sus

hijos, ya que la actividad de \*\*\* hasta la fecha en que interpuso la demanda reconvencional, consistía en la comercialización de alfalfa, dado que es propietario de un Rancho ubicado en Parada el Carmen Rancho Loma Bonita domicilio conocido Dolores Hidalgo, Guanajuato, con superficie aproximada de 60 hectáreas donde cultiva alfalfa, desconociendo los ingresos que percibe por dicha actividad, pero siempre resultaron suficientes para cubrir las necesidades propias de la familia; señaló que a partir del año 2010 \*\*\* dejó de apoyarla, motivo por el cual decidió comenzar a laborar como enfermera en el Hospital Ángeles de Querétaro, donde percibe un sueldo de \$6,800.00 seis mil ochocientos pesos mensuales.

Por su parte, \*\*\* al dar contestación a la demanda reconvencional y referirse a los hechos que describió la actora que tienen relación con la prestación en estudio, señaló que desde que se casaron \*\*\* no tenía cuidado de atenderlo, ni de hacerse cargo del hogar, ni de los hijos, por lo que tuvo que contratar servicio doméstico en varias ocasiones, que eran dichas personas quienes se hacían cargo de cocinar, lavar, planchar y hacer la comida; que es falso que no fuera a las fiestas o festivales, siempre iba y nunca lo invitaba, que nunca fue el rol de su contraria el cuidado de sus hijos, que nunca lo atendió en ningún aspecto, ni emocional, ni sexual, ni lo asistía de manera alguna; que él siempre pagó colegios particulares de sus hijos, incluso durante el periodo en que las partes vivieron separadas; señaló que la madre de sus hijos no lo asistía ni en lo personal, ni como pareja, ya que él casi todo el tiempo estaba en la calle buscando el sustento, que él no comía nunca en casa, que cuando llegaba tenía que salir a buscar algo de cenar; sostuvo que su contraria se conduce con falsedad, dado que nunca fue la madre abnegada ni dedicada íntegramente al hogar, que lo abandonó en la enfermedad, nunca lo asistió ni se preocupó por él, siempre descuidaba el hogar, por lo que tuvo que contratar persona para hacer el aseo de la casa.

La prestación solicitada por la demandada reconvencionista \*\*\*, se encuentra prevista en el artículo 268 del Código Civil del Estado, el cual dispone:

**"Artículo 268. En el caso de divorcio necesario, cuando por convenio tácito o expreso, uno de los cónyuges se hubiere dedicado íntegramente la mayor parte de su vida matrimonial al cuidado del hogar o a la atención de los hijos, si careciere**

***de bienes propios tendrá derecho a recibir del otro cónyuge una compensación.***

***El monto de la compensación será determinado por el juez al momento de dictar la sentencia de divorcio, tomando en cuenta la masa patrimonial formada o incrementada durante el matrimonio, así como las circunstancias especiales del caso, sin que ésta pueda ser inferior del diez por ciento o exceder el cincuenta por ciento del mismo.***

***Se presume que el cónyuge que solicite la compensación, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial, salvo prueba en contrario."***

En relación con la disposición legal previamente transcrita, es necesario puntualizar que a fin de proceder al estudio de la presente prestación, la Suscrita atenderá a la interpretación propalada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito con sede en esta Ciudad de Querétaro, en la tesis aislada en materia Constitucional identificada con los datos siguientes: Tesis XXII.4o.1 C, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1723, criterio que resulta orientador al tratarse precisamente de la interpretación la segunda porción del párrafo primero del artículo 268 del Código Civil del Estado de Querétaro, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***"DIVORCIO NECESARIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA ENTRE CÓNYUGES, PREVISTA EN LA SEGUNDA PORCIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (VIGENTE A PARTIR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2009), AL EXIGIR PARA SU PROCEDENCIA QUE EL DEMANDANTE CAREZCA DE BIENES PROPIOS, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE. La institución compensatoria regulada por el numeral 268 del Código Civil del Estado de Querétaro (vigente a partir del 22 de octubre de 2009), tiene como finalidad resarcir los costos de oportunidad generados en el patrimonio del cónyuge que asumió las cargas domésticas y familiares, equilibrando a su favor el caudal conformado durante el tiempo en que se encargó de dicha labor y que no estuvo en aptitud de emplear su fuerza de trabajo para obtener ingresos propios. En esta lógica, en el caso de divorcio necesario, la segunda porción del párrafo primero del precepto legal en comento, en cuanto exige para la procedencia de la compensación que el cónyuge demandante carezca de bienes propios, contraviene el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así***

*como los diversos 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues impide la tutela del derecho a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades de ambos cónyuges derivados de la disolución del vínculo matrimonial y, por ello, restringe el derecho de protección a la familia. Lo anterior por ser una condición ambigua e inflexible que hace prácticamente nugatorio acceder a dicha figura en aquellos casos en que, no obstante la parte demandante se hubiese allegado de un caudal propio durante el matrimonio, los bienes que lo conformaran fueran notoriamente inferiores en proporción a los que constituyen el caudal del otro cónyuge, lo que implica un desequilibrio entre los patrimonios de ambos consortes, en detrimento de una justicia distributiva. En ese tenor, el órgano jurisdiccional que dirima sobre la procedencia de esta prestación, debe ejercer oficiosamente un control de convencionalidad respecto de aquel requisito, proceder a inaplicarlo y, en su lugar, atender a la naturaleza y finalidad de dicha institución, vinculándola con los derechos humanos reconocidos en los preceptos constitucionales y convencionales de trato, pues la porción normativa en estudio no admite una interpretación conforme, ya que su escasa flexibilidad imposibilita congeniarla con los aludidos derechos."*

Bajo este contexto, la figura de la compensación económica de hasta el 50% de los bienes, que cualquiera de los cónyuges puede demandar del otro, siempre que concurren los requisitos establecidos en dicho numeral, tiene como finalidad desde una perspectiva de equidad y de género, retribuir a la parte que, por haberse dedicado **preponderantemente** o en su totalidad al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, no pudo hacerse campo en el mundo laboral y, por ello, no creó un patrimonio propio, o lo hizo en menor medida que el cónyuge que, en cambio, no se dedicó preponderante o totalmente al hogar ni, en su caso, a los hijos y, por ello, sí pudo crear o incrementar su patrimonio, sin que pueda exigirse para su procedencia que la parte que lo exige como prestación, carezca de bienes propios.

Así, se desprende que del derecho-deber de sostenimiento de las cargas familiares se deriva la ya referida compensación, la cual se actualiza cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1) **El matrimonio se hubiese celebrado bajo el régimen de separación de bienes.**



**2) El cónyuge demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.**

Por lo que ve al **primer requisito**, cabe señalar que mediante la documental pública consistente en el acta de matrimonio descrita y valorada dentro de la presente resolución en donde se analizó la prestación de divorcio, quedó plenamente acreditado que el matrimonio celebrado entre \*\*\* y \*\*\*, dichos contrayentes lo sometieron al **régimen de separación de bienes**.

En cuanto al **segundo de los requisitos**, resulta pertinente atender a las siguientes consideraciones:

Que la posibilidad que tiene cualquiera de los cónyuges para solicitar ante el Juez de lo Familiar, en la demanda de divorcio, una compensación de hasta el 50% cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, se encuentra en la necesidad de equilibrar una situación de desigualdad derivada de las actividades que realizó uno de los cónyuges en el hogar y también de considerar a dicha labor como una contribución económica al sostenimiento del mismo.

Que el derecho de igualdad entre los cónyuges, no solamente tiene vigencia en las relaciones de derecho familiar contempladas en el Código Civil del Estado, sino que encuentra su vigencia a nivel constitucional como derecho fundamental reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos que a continuación se transcriben:

***"Artículo 1o. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."***

***"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia."***

De la misma manera, habrá de atender al contenido de los artículos 3 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen lo siguiente:

**"Artículo 3. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente pacto."**

**"Artículo 23. (...)**

**1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.**

**2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.**

**3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.**

**4. Los Estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos."**

Y finalmente, a los artículos 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen:

**"Artículo 17. Protección a la familia.**

**1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.**

**2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.**

**3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.**

**4. Los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la**

***protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.***

***5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."***

***"Artículo 24. Igualdad ante la ley.***

***Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."***

Bajo estas premisas legales, la compensación por razón de trabajo, no sólo tiene su razón de ser en el hecho de que uno de los cónyuges no haya adquirido bienes o lo haya hecho en menor medida, sino que el requisito indispensable que debe tomarse en consideración en este supuesto es que el cónyuge demandante se haya dedicado, en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente, al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sin exigir la cohabitación para su procedencia; actividades que si bien es cierto no tienen, por sí mismas un contenido económico, es posible asignarles un valor hasta del 50% cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, conforme a lo dispuesto por el ya citado artículo 268 del Código Civil del Estado de Querétaro.

En este sentido, el cónyuge que se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, cumple con las cargas económicas familiares con una contribución no monetaria, ya que lo que ocurre en ese supuesto es que el desarrollo de esta actividad dentro del hogar le impide dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías; por esta razón, la ley implícitamente reconoce que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse desproporcionada al momento de disolver el matrimonio celebrado bajo el régimen económico de separación de bienes, como en el presente caso acontece.

Bajo este contexto, a fin de acreditar los hechos en que basó la pretensión que se analiza, la parte actora en vía de reconvención \*\*\* ofreció la **prueba testimonial a cargo de \*\*\*y \*\*\***, cuyo desahogo se verificó el

25 de enero de 2017, de acuerdo con la diligencia que se encuentra agregada en las fojas 346 a la 349 del Tomo I del expediente en estudio, probanza de la que se desprende que luego de que las declarantes mencionaron que conocen a las partes del juicio \*\*\* y \*\*\*, porque la primera testigo es sobrina de la demandada y la segunda es su hermana, que saben que contrajeron matrimonio, que tuvieron tres hijos, todos ellos mayores de edad, que el último domicilio conyugal lo establecieron en la Calle Metralla número 58, Colonia Lindavista de esta Ciudad; ambas coincidieron en señalar que la actividad que tenía la señora \*\*\* durante el tiempo que duró su matrimonio, era el hogar y atender a sus hijos, que realizaba actividades tales como hacer comida, llevar y recoger a los hijos de la escuela, hacer aseo, que en la fecha en que rindieron su testimonio la demandada se encontraba trabajando como enfermera en el Hospital Ángeles, lugar en el que tenía seis años trabajando, debido a que estaba mal económicamente; que la actividad que realizaba \*\*\*, durante el tiempo que duró su matrimonio, fue la producción de alfalfa en un rancho que se encuentra en Dolores Hidalgo, Guanajuato, que el señor Fernando pasaba toda la semana en aquel lugar y venía a Querétaro el fin de semana; señalando la primera de las testigos que quien se encargaba de los gastos de manutención de la señora MARÍA ELENA MÉNDEZ GARCÍA era el señor Fernando, porque la testigo veía que la demandada no trabajaba, señalando la segunda de las declarantes que durante el tiempo que duró el matrimonio de las partes, siempre había carencias que siempre estaba pidiendo prorrogas para el pago de las colegiaturas, que recuerda que en ese momento la testigo le ayudó a su hermana.

Por su parte, el actor reconvenido \*\*\* ofreció la **prueba testimonial a cargo de \*\*\* y \*\*\***, cuyo desahogo fue verificado el 7 de diciembre de 2016, tal como se observa de la diligencia que se encuentra agregada en las fojas 112 a la 117 del Tomo I del expediente que se analiza, de cuyo desahogo es posible advertir que ambas testigos conocen a las partes del juicio, la primera tiene una relación de compadrazgo con las partes del juicio, que conoce al señor Fernando desde el año 1978 y a la señora Ascensión una vez que tiene relación con Fernando; mientras que la segunda es hermana del actor, señalaron que saben que \*\*\* y \*\*\* se casaron y tuvieron tres hijos, quienes a la fecha de su declaración son mayores de edad y en relación con la prestación en estudio, **la primera de las testigos** señaló:

"A LA CUATRO.- QUE SABE QUE LA RELACIÓN DE MATRIMONIO ENTRE LAS PARTES HA SIDO AL INICIO ERA BIEN, NORMAL, ALGUNA DIFICULTAD, Y DESPUÉS YA SE VEÍAN RECONCILIADOS HASTA QUE SE ENTERÓ QUE SE HABÍAN SEPARADO Y LA SITUACIÓN ENTRE ELLOS ESTABA MUY DIFÍCIL, QUE SE ENTERÓ HACE COMO 8 AÑOS, Y SE ENTERÓ CUANDO SE ENCONTRÓ A CONCHITA Y LE PLATICO QUE SE HABÍAN SEPARADO. VIVIERON COMO PAREJA MUCHAS SITUACIONES DIFICILES..."

"A LA CINCO.- QUE SABE QUE EL COMPORTAMIENTO DE LA SEÑORA ASUNCION COMO ESPOSA HACIA EL SEÑO FERNANDO DURANTE SU MATRIMONIO, LA VIO CUMPLIENDO LAS FUNCIONES DE ESPOSA, NORMALMENTE TENIA UNA PERSONA QUE LE AYUDABA A CUIDAR A LOS CHICOS, FUE CÓMODO POR QUE NUNCA LA VIO TRABAJAR, QUE VIO ABUNDANCIA, QUE CUANDO PLATICABAN LO VEÍA MUY CÓMODO POR QUE VEÍA QUE HABÍA LA COMIDA DE ÉL Y EL RESTO DE LA FAMILIA POR QUE ÉL SE AUSENTABA Y SE HACIA LA COMIDA HASTA QUE ÉL LLEGARA. **NO VIO QUIEN HACIA LA COMIDA, PERO LA MAYOR PARTE HABÍA UNA MUCHACHA PARA EL ASEO O LA CASA, SUPONE LA ATESTE, DESCONOCE SI HACIA UNA TAREA DE MÁS YA QUE ESTABA PARA HACER LAS LABORES DE LA CASA.**"

Y al realizarle **repreguntas** a la primera de las testigos, ésta contestó:

"PRIMERA en relación a la IDONIEDAD DEL TESTIGO: QUE LA PERSONA QUE LE PIDIÓ VENIR A DECLARAR A ESTE JUZGADO FUE SU COMPADRE FERNANDO..." "...VIO EL CUMPLIMIENTO DE SU COMPADRE PARA SU CASA, JUSTAMENTE LE DECIA QUE SI ÉL LE HABIA CUMPLIDO Y SIEMPRE VIO A SU COMADRE SIN ESCASES DE COMIDAD, NI ESCUELA PARA LOS CHICOS, NI DE SU ARREGLO PERSONAL, DE ROPA, NI DE DIVERSION, SIEMPRE VIO ABUNDACIA EN ESA CASA, COCHES, NUNCA VIO UNA ESCASES, Y EN EL MOMENTO EN EL QUE SE LO PREGUNTÓ ELLA DIJO QUE SI QUE LO QUE A ELLA LE CONSTARA CON TODA ENTEREZA LO IBA A CONTAR."

"OCTAVA en relación a la QUINTA DIRECTA: QUE LAS FUNCIONES QUE TENIA LA SEÑORA ASUNCIÓN EN SU DOMICILIO ERAN ESTAR PRESENTES CUANDO SU COMPADRE LLEGARA, TODO LO DEMÁS LO HACIA LA MUCHACHA DEL SERVICIO."

"DECIMA en relación a la QUINTA DIRECTA: QUE LA ACTIVIDAD QUE REALIZABA LA SEÑORA ASUNCIÓN LO QUE ELLA VEÍA ERA ESTAR EN SU CASA, ESTAR EN LA CASA DE SUS PAPÁS O SALIR, NO VEÍA OTRA ACTIVIDAD."

"DECIMA QUINTA en relación a la SÉPTIMA DIRECTA: QUE LA FECHA EN QUE LA SEÑORA LE DIJO QUE LOS FRIJOLES ERAN SAZONADOS CON MANTECA PROBABLEMENTE HAYA SIDO COMO EN EL AÑO 1992."

LOS NIÑOS ESTABAN CHICOS, ÉPOCA EN LA QUE TODO ESTABA BIEN."

Por su parte, **la segunda de las atestes** en relación con la prestación en estudio y a preguntas que le fueron formuladas declaró lo siguiente:

**"A LA CINCO.-** QUE SABE Y LE CONSTA QUE EL COMPORTAMIENTO COMO ESPOSA POR PARTE DE ASCENCION HACIA FERNANDO HA SIDO LOS PRIMEROS 7 MESES MUY FÁCILES POR QUE ÉL TRABAJA FUERA DE LA CIUDAD, ELLA NO ESTABA EN CASA TODO EL DÍA, NO TENIA NADA QUE HACER, Y LO DE LA CASA LO HACIA LA MUCHA DEL SERVICIOS, TENIA MUCHACHA DESDE LOS TRES MESES DE CASADA Y 5 MESES DE EMBARAZO, SOLO LO ATENDÍA LOS FINES DE SEMANA, AL PRINCIPIO LO HACIA LA MAMÁ DE LA ATESTE, Y LOS DEMÁS LA MUCHACHA, ELLA NO SABIA HACER NADA, DECÍA QUE ERA UNA MUJER CARA Y QUE NO TENIA POR QUE HACER TANTOS QUEHACERES, YA POSTERIORMENTE QUE APRENDIÓ A HACER DE COMER, SE ENCARGABA DE LA COMIDA DE SU ESPOSO, NO RECUERDA CUANDO FUE ESO, DESPUÉS DE QUE NACIÓ SU PRIMER HIJA ÉL PROCURABA VENIR TODOS LOS DÍAS Y ELLA TENIA QUE HACERLE DE COMER TODOS LOS DÍAS, SI ÉL NO PODÍA VENIR, LA ATESTE Y SU MAMÁ LE AYUDABAN CON LA BEBE Y NO HABÍA MAS PROBLEMAS. YA CUANDO NACIERON TODOS SUS HIJOS, ÉL ACOSTUMBRABA LLEGAR A COMER TODOS LOS DÍAS A LAS 4 DE LA TARDE, Y CUANDO COMENZÓ A SENTIRSE CANSADO, SOLO VENIA SÁBADO Y DOMINGO Y OTRA VEZ SE IBA EL LUNES.

**A LA SEIS.-** QUE SABE QUE EL TRATO DE LA SEÑORA ASCENCION A SU ESPOSO EN LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, ES DIFÍCIL, POR QUE VIVEN EN LA MISMA CASA PERO NO HAY RELACIÓN DE NADA, HASTA HACE POCO SABIA QUE TENIA ELLA TODOS LOS GASTOS Y SERVICIOS DE LA CASA PERO NO LO ATIENDE NI HACE DE COMER PARA ÉL."

Ahora bien, en cuanto a la prueba ofrecida por el actor reconvenido \*\*\* consistente **en un segundo testimonio a cargo de \*\*\* y \*\*\***, la cual fue desahogada el 25 de enero de 2017, tal como se advierte de las constancias agregadas en las fojas 346 a la 349 del Tomo I del expediente en estudio, esto es, se trata de un segundo testimonio que también estuvo a cargo de quienes ya habían declarado como testigos ante este Juzgado el 7 de diciembre de 2016; en relación con ello es necesario precisar que si bien es cierto, la ley no prohíbe la recepción de los mismos testigos en diversas

fechas, también lo es que en un segundo testimonio necesariamente los declarantes deben deponer sobre diversos hechos, lo que así se estima debido a la naturaleza propia de la prueba testimonial, en donde no puede haber posibilidad de que los testigos se pongan de acuerdo en lo que van a declarar, ello a fin de evitar favorecer a la parte interesada en el desahogo de ese elemento de convicción.

Condición con la que no se cumplió al llevar a cabo el desahogo de la **prueba testimonial a cargo de \*\*\* y \*\*\* el día 25 de enero de 2017**, ya que mientras dentro de su primera declaración como testigo \*\*\* **señaló claramente que a la señora Asunción la vio cumpliendo las funciones de esposa, que normalmente tenía una persona que le ayudaba a cuidar a los chicos, que fue cómodo para ella, que nunca la vio trabajar**; que no vio quién hacía la comida; que siempre vio a su comadre sin escases de comida, ni escuela para los chicos, ni de su arreglo personal, siempre vio abundancia en esa casa; que las funciones de la señora Asunción en su domicilio eran estar presente cuando su compadre llegara, todo lo demás lo hacía la muchacha del servicio; que ella veía que la actividad que realizaba la Señora Asunción lo era estar en su casa, estar en la casa de sus papás o salir y que la fecha en que la señora le dijo que los frijoles eran sazonados con manteca, probablemente fue en el año 1992, cuando los niños estaban chicos, época en la que dijo todo estaba bien entre las partes; ahora bien, no pasa desapercibido que **al rendir testimonio en una segunda oportunidad, señaló entre otras cuestiones lo siguiente:** *"Que sabe que la señora Ascención durante el tiempo que duró su matrimonio se dedicaba a hacer comercio informal que vendía bolsa, zapatos, cosméticos, que incluso llegó a hacer reuniones en su casa para invitar a sus amigas y que ellas compraran lo que vendía o que a veces iban a la casa de la señora Ascención..." "...que las ventas de catálogo eran permanentes desde que tenía los niños chiquitos como del 88 o 90 hasta 2006, que fue cuando la testigo dejó de verlos frecuentemente..." "...Que sabe que quien se hacía cargo del cuidado de los hijos, que cuando se veían normalmente estaba una de las muchachas de servicio que los niños estaban en la casa y que las chicas atendían si necesitaban algo de la papelería y que se veían por las tardes, que normalmente se veían por las tardes o los sábado, que las chicas actuaban como nanas y conchita daba las indicaciones para que los atendieran." "Que sabe que quien se hacía cargo de los quehaceres del hogar eran las muchachas de servicio que llegó a conocerlas porque duraban un buen tiempo que en alguna ocasión llegó a ver dos cuando estaban chiquitos y que cuando*

*tenía como 12 años solo tenía una, que si estaban en la reunión, la muchacha le daba la mamila o la comida..." "...que quien se dedicaba al cuidado era Concha en conjunto con la muchacha de servicio."*

Es decir, de su segundo testimonio puede advertirse que cambió la versión de los hechos sobre los cuales depuso como testigo en una primera ocasión, ya que en aquella oportunidad señaló que a la señora Asunción la vio cumpliendo las funciones de esposa, que normalmente tenía una persona que le ayudaba a cuidar a los chicos, que fue cómodo para ella, que nunca la vio trabajar, y en su segunda declaración describió que durante el tiempo que duró el matrimonio había visto a la señora Ascensión hacer comercio informal; que mientras en su primera declaración como testigo mencionó que las funciones que tenía la señora en su domicilio eran estar presente cuando su compadre llegara, que la vio estar en su casa, en la casa de sus padres o salir, que inclusive le comentó a la testigo la forma en que se sazónaba la comida; al declarar en una segunda ocasión con su testimonio trató de favorecer en todo momento al oferente, señalando que las muchachas de servicio eran quienes atendían a los hijos habidos en matrimonio y se hacían cargo de los quehaceres del hogar, pero no obstante tales señalamiento, dentro de su última declaración refirió que Chonchita -nombre con el que conoce a la parte demandada del presente juicio- daba las indicaciones a las personas del servicio para que atendieran a sus hijos y que quien se dedicaba al cuidado del hogar era Concha en conjunto con la muchacha del servicio, lo que lleva a concluir que las contradicciones en la que incurrió la ateste se debieron a su intención de favorecer a la parte que la ofreció como testigo.

Razones que igualmente llevaron a la testigo de nombre \*\*\* a desdecirse de lo que dentro de su primera intervención como testigo mencionó en el sentido de que al principio los quehaceres de hogar los hacía la madre de la testigo -también madre del actor- que ya posteriormente la señora Ascensión aprendió a hacer de comer, se encargaba de la comida de su esposo, que tenía que hacerle de comer todos los días, ya que en su segunda intervención como testigo intentó desmerecer o desvalorar las labores que hacía dentro del hogar la señora \*\*\*, señalando situaciones tales como *"lo único que hacía era cuidar a la bebé"; "que Concha tenía que ir con los niños a la escuela y ya no regresaba a la casa hasta que recogía a los niños y la bebé se quedaba con la muchacha"; "que ella sólo cocinaba y atendía a los niños, cuando estaban en la casa, porque ellos iban a la escuela";* lo que lleva a



concluir que su intención al declarar como testigo en una segunda ocasión, era favorecer a la parte que la propuso como testigo.

Bajo las circunstancias que han quedado descritas, esto es, debido a las contradicciones entre el contenido del primer testimonio y el segundo, en el que ambas testigos trataron de demeritar las actividades que realizaba la señora \*\*\* dentro del hogar y al advertirse que con su segundo testimonio su intención fue favorecer los intereses del oferente de la prueba, con fundamento en lo que dispone el numeral 431 de la Ley Adjetiva Civil local, lo **procedente será no conceder valor probatorio alguno dentro de la presente causa, al testimonio rendido por \*\*\* y \*\*\*, en la diligencia de fecha 25 de enero de 2017.**

Precisado lo anterior, derivado del desahogo de los testimonios **a cargo de \*\*\*y \*\*\* y el rendido por \*\*\* y \*\*\*, en la diligencia de 7 de diciembre de 2016**, y atendiendo a lo que dispone el numeral 431 de la Ley Adjetiva Civil local, **la Suscrita concluye que en esta causa ha quedado plenamente acreditado que la cónyuge que solicita la compensación, en este caso la señora \*\*\*, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial que corresponde a \*\*\*, aportando el trabajo realizado dentro del hogar**, lo anterior se considera de esta forma ya que a través de lo declarado por las testigos de nombres \*\*\*y \*\*\*, puede advertirse que la señora \*\*\* durante su matrimonio se dedicaba al hogar y atender a sus hijos, que realizaba actividades tales como hacer comida, llevar y recoger a los hijos de la escuela y hacer aseo, manifestaciones que se vieron corroboradas con lo manifestado por \*\*\* y \*\*\*, quienes al declarar como testigos en la diligencia llevada a cabo el 7 de diciembre de 2016, señalaron situaciones tales como el que la primer testigo vio a la señora Asunción cumpliendo las funciones de esposa, que normalmente tenía una persona que le ayudaba a cuidar a los chicos, que fue cómodo para ella, que nunca la vio trabajar, mencionando que las funciones que tenía la señora en su domicilio eran estar presente cuando su compadre llegara, que la vio estar en su casa, en la casa de sus padres o salir, que inclusive le comentó a la testigo la forma en cómo sazónaba la comida; y por su parte, la segunda de las deponentes quien es hermana del accionante, refirió que cuando la señora Ascensión aprendió a hacer de comer, se encargaba de la comida de su esposo, que tenía que hacerle de comer todos los días.

Testimonios que se reitera, en conjunto resultan eficaces para establecer que **la mayor parte de su vida conyugal \*\*\* se dedicó al cuidado del hogar y de los hijos habidos en matrimonio**, lo anterior sin que sea obstáculo para considerar lo anterior, que la cónyuge durante su matrimonio haya tenido la ayuda de personal de servicio, tal como lo refirieron las atestes \*\*\* y \*\*\*, ya que de acuerdo con las declaraciones de las cuatro atestes, es posible advertir que la señora \*\*\* durante su matrimonio tuvo tres hijos, por lo que es lógico suponer que por ello requería ayuda de personas que se dedicaban a hacerse cargo de actividades del hogar, mientras ella cuidaba a sus hijos, lo anterior sin que pase inadvertido que además preparaba los alimentos para su cónyuge, entregaba y recogía a sus hijos de la escuela y hacía la limpieza del hogar, quehaceres que estaba en posibilidad de realizar debido a que no trabajaba, actividades que si bien tienen un valor no monetario, lo cierto es que la propia Ley sustantiva Civil local claramente reconoce a las mismas como contribución al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares.

Actividad, aquella de dedicarse preponderantemente a las labores del hogar, que cabe puntualizar desarrollo por lo menos hasta el mes de mayo del año 2010 dos mil diez, fecha en la que ambas partes reconocieron que \*\*\* ingresó a laborar como enfermera, lo que en juicio se encuentra debidamente acreditado tanto con la constancia laboral, como con la prueba de informes expedidas por la persona moral denominada "CONSSALUD DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.", de las que se desprende que la parte actora en vía de reconvencción obtiene ingresos debido a las labores que desempeña en dicha empresa como enfermera general desde el veintiocho de mayo de dos mil diez, fecha en la que la citada empresa la dio de alta como su empleada.

Lo anterior, sin que resulte necesario para otorgar dicha prestación que la cónyuge que la solicita carezca de bienes propios, porque como ya quedó apuntado la Tesis transcrita al inicio de este apartado, calificó dicho requisito como una exigencia de escasa flexibilidad que imposibilita congeniarla con los derechos a la igualdad de prerrogativas y responsabilidades de ambos cónyuges derivados de la disolución del vínculo matrimonial, por lo que concluyó que esa porción del artículo 268 al resultar inconveniente, por contravenir el párrafo primero del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17, numeral 4, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, debe inaplicarse, máxime cuando en la especie ningún medio de prueba fue desahogado en esta causa a fin de demostrar que la pretensora \*\*\*, es propietaria de bien alguno.

En cuanto al resto del material probatorio ofrecido por las partes en juicio, tenemos la **prueba de informes a cargo de la oficina Central de Consignaciones de este Tribunal**, misma que una vez que fue rendida mediante oficio de fecha 17 de enero de 2017, a través de ella se hizo del conocimiento de la Suscrita sobre la existencia del cuaderno de pensión alimenticia número 927/2016, formado al depósito que hiciera \*\*\* a nombre de \*\*\*, de cuya relación pormenorizada anexada al citado oficio se desprenden siete depósitos, el primero realizado el 20 de abril de 2016 y el último el 4 de enero de 2017, los que suman la cantidad de \$4,700.00 cuatro mil setecientos pesos; probanza que resulta ineficaz ya que su desahogo no demuestra hecho alguno relacionado con la prestación en estudio, que lo es la compensación económica solicitada en vía de reconvencción por \*\*\*, ya que en todo caso con el desahogo de dicha probanza únicamente se demuestra que a partir del 20 de abril de 2016 -dos meses antes de la presentación de la demanda- \*\*\* realizó siete depósitos en un periodo de nueve meses, en concepto de pensión alimenticia por la cantidad de \$4,700.00 cuatro mil setecientos pesos, a favor de \*\*\*, sin que pase desapercibido que ninguna de las prestaciones exigidas por esta última tiene que ver con el pago de alimentos a su favor.

En autos fue desahogada también la **prueba de informes a cargo de "BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO"**, presentado en la Oficialía de Partes el 19 de enero de 2017, en el que hizo del conocimiento de la Suscrita que \*\*\* abrió cuatro cuentas en dicha institución de crédito, que todas ellas a la fecha de rendición del informe se encuentran canceladas, la primera bajo el número de cuenta 0182911973 fue abierta el 22 de marzo de 2011 y cancelada el 31 de marzo de 2011; la segunda con número 0182912538 fue abierta el 22 de marzo de 2011 y cancelada el 12 de noviembre de 2012; la tercera identificada con el número 0178487588 fue abierta el 1 de enero de 2011 y cancelada el 25 de marzo de 2011; la última con número 2948155534 fue abierta el 9 de noviembre de 2015 y cancelada el 16 de marzo de 2016. Desprendiéndose de los estados de cuenta que fueron anexados al informe y que corresponden a cada una de las cuentas mencionadas, que la primera de ellas no reportó movimiento alguno durante el tiempo de su vigencia; por lo que respecta a la segunda cuenta,

reportó diversos movimientos desde su apertura, haciendo un total de \$272,255.00 doscientos setenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco pesos moneda nacional los movimientos que se hicieron en la cuenta mientras estuvo vigente; la tercera cuenta reportó movimientos hasta por la cantidad de \$17,000.00 diecisiete mil pesos, hasta que estuvo vigente y la última no reportó movimiento alguno.

Probanza de la que únicamente se desprende que durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011, al 12 de noviembre de dos mil doce, -1 año, 10 meses- dos de las cuatro cuentas abiertas por el accionante reportaron movimientos y fueron realizadas diversas transacciones que ascendieron a la suma de \$289,255.00 doscientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos, información que nada abona a la demostración de la prestación que se analiza en este apartado, ya que en todo caso, con dicha probanza solo se demuestra la capacidad económica del titular de las cuentas por ese breve periodo, no así durante la vigencia del matrimonio, y con su desahogo tampoco queda acreditada la masa patrimonial formada o acrecentada durante el matrimonio, a que hace alusión el segundo párrafo del precepto 268 del Código Civil local, ya que las cuentas fueron canceladas.

Además, en autos fue ofrecida la **prueba pericial en trabajo social, con la finalidad de que se realizara el estudio socioeconómico en la persona del actor \*\*\*, a fin de determinar su actividad laboral o fuente de ingresos, así como los ingresos mensuales que percibe, sus gastos personales y gastos del domicilio que habita.**

Para efecto de lo anterior, **la parte demandada \*\*\* nombró como perito de su parte a la Trabajadora Social MARICARMEN TÉLLEZ GIRÓN**, quien una vez realizada la visita en su domicilio y hechas las entrevistas a los habitantes del mismo, la profesionista dentro de su dictamen realizó los siguientes señalamientos:

*"(...)"*

*"Actualmente sus gastos generados en forma cotidiana son solventados por el apoyo económico de su mamá quien tiene inmuebles que renta siendo el producto de estos la economía que les sostiene."*

*"El C. \*\*\* que, debido a su actual precario estado de salud, no labora pues a su sentir aunado a sus diversos padecimientos patológicos dice estar incapacitado para laborar y producir economía propia."*

*"Actualmente sus gastos generados de forma cotidiana son solventados por el apoyo económico de su mamá quien tiene inmuebles que renta siendo el producto de estos la economía que les sostiene."*

*"INGRESOS \$10,500.00 mensuales (Son variables ya que dependerán de la ocupación de los inmuebles)."*

*"EGRESOS LUZ \$250.00 BIMESTRAL; CABLE \$270.00 MENSUAL; GAS \$248.00 MENSUAL; AGUA \$230.00 MENSUAL; ALIMENTACIÓN \$4,500.00 MENSUAL; ALACENA \$1,500.00 MENSUAL; GASOLINA \$350.00 SEMANAL."*

*"Dueño de vehículo propio adquirido con sus ingresos del derivado de su trabajo. Se anexa copia simple de tarjeta de circulación, así como fotografía de la misma"*

*"Casa que habita el Sr. \*\*\*, consta de un terreno en el cual se edificaron dos inmuebles en los cuales uno es habitado por su mamá y el otro por la familia procreada por el Sr. José Fernando Suarez Méndez, con espacio para cochera para cinco vehículos amplio, propiedad que le fue proporcionada notarialmente adjudicada a la muerte de su progenitora, cuenta con todos los servicios intradomiciliarios y públicos igual ubicado en zona popular."*

Dictamen en el que la perito **MARICARMEN TÉLLEZ GIRÓN** realizó la siguiente conclusión:

***"CONCLUSIÓN Familia nuclear desintegrada en fase de disolución, de economía precaria, habitantes de zona popular edificada escolarmente por integrantes de escolaridad media básica, con diagnóstico médico alarmante aunado a la generación de males crónicos e irreversibles iniciados durante la convivencia matrimonial, prevaleciendo la falta de apego familiar entre los integrantes mismos, la cual se presenta desgastante y patológica."***

Por su parte, la perito nombrada por parte del accionante LIC. **MARTA FLORENCIA ERREGUIN LEDESMA** una vez que realizó la visita al inmueble habitado por \*\*\*, al rendir el peritaje que le fue encomendado, realizó los siguientes señalamientos:

***"2.- QUE LA PERITO DETERMINE LA FUENTE DE INGRESOS QUE RECIBE SR. \*\*\*"***

***RESPUESTA***

Reitero a su Señoría, que el peritante Sr. \*\*\*, se encuentra desempleado y es su madre la Sra. Ma. Elena García quien lo provee de lo necesario. Ella es quien tiene algunas propiedades y recibe los siguientes ingresos con los que se mantienen:

INGRESOS DE LA MADRE \$\$10,000.00 A \$12,000.00 mensuales."

"QUE LA PERITO DETERMINE LOS GASTOS PERSONALES:

RESPUESTA:

<b>Concepto de gastos</b>	<b>Egresos mensuales</b>
Alimentación	4 500.00
Vestuario y calzado	Tiene mucho tiempo que no compra
Gasolina	400.00
Teléfono móvil	200.00
Médico y medicinas de su mamá	1 700.00
Total	\$6 800.00

Gastos que realiza con los ingresos de su madre."

**"4.- QUE LA PERITO DETERMINE LOS GASTOS DEL DOMICILIO DONDE HABITA:**

RESPUESTA: Los gastos de servicios del domicilio son aproximadamente \$1060.00 y es para las dos casas. No hay servicios divididos o medidores individuales. La Sra. Ma. Elena Méndez paga los servicios de manera general.

TOTAL DE GASTOS PERSONALES Y DEL DOMICILIO APROXIMADOS \$7860.00"

Informe pericial en el que la profesionista encargada de realizarlo elaboró un apartado en el que señaló:

**"DICTAMEN**

Su Señoría respetuosamente informo a Usted, que con base en las evidencias encontradas y a la metodología aplicada dictamino que:

- 1.- El Sr. \*\*\*, se encuentra desempleado.
- 2.- Que el nivel socioeconómico actual del Sr. \*\*\* es de clase media baja y dependiente económico de su madre.
- 3.- Que los ingresos de su madre oscilan entre los \$10000.00 y \$12000.00 mensuales.
- 4.- que el Sr. \*\*\* está enfermo (VIH sida y otras complicaciones), con tratamiento permanente de control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que este estatus de salud se encuentra detallado en las fojas 273 a 337 del expediente. Adicional al estrés por estar sometido a las constantes burlas de

*su aún esposa ya que permanecen viviendo en el mismo domicilio. Se observa que el Sr. \*\*\*, tiene dificultad para recordar fechas.*

*5.- Que se pudo constatar, porque hay evidencias para ello, que en el domicilio (Metralla No. 58) se encuentra viviendo la Sra. Ma. Elena Méndez. Persona discapacitada en silla de ruedas con problemas de motricidad incapaz, de valerse por sí misma. Por lo que el Sr. \*\*\*, la atiende en sus necesidades de alimentación y atención y traslado para su atención médica. Es decir existe codependencia de parte del Sr. Fernando Suárez hacia su madre en el aspecto económico y de parte de la Sra. Ma. Elena Méndez García de las atenciones y cuidados al 100% de su hijo.*

*6.- Que en domicilio, al fondo, se encuentra viviendo la Sra. Ma. Elena Méndez García, un pasillo, 1 recámara y un baño, con mobiliario y enseres que acreditan que ahí vive."*

Medio de prueba que valorado en términos de lo que dispone el artículo 431 de la Ley Adjetiva Civil local, es útil para establecer por así desprenderse del estudio socioeconómico que realizaron las peritos nombradas por las partes y que en esencia son coincidentes en la información que en ambos se proporciona, que \*\*\* no tiene un empleo remunerado, que debido a los padecimientos que sufre manifestó estar incapacitado para laborar y producir economía propia; que el ingreso que obtiene para pagar los servicios de inmueble que habita junto con su progenitora, son los que ésta obtiene por concepto de rentas, los que van de diez mil a doce mil pesos mensuales, los que son utilizados para pagar los servicios con los que cuenta la vivienda, su alimentación, gasolina para el vehículo propiedad de \*\*\*, medicamentos de su progenitora y teléfono móvil, gastos que la perito nombrada por la señora \*\*\* refirió ascienden a la cantidad de \$7,348.00 siete mil trescientos cuarenta y ocho pesos, y que la perito designada por \*\*\* señaló son de \$7,860.00 siete mil ochocientos sesenta pesos; por lo que si bien dicho medio de prueba resulta eficaz para conocer el nivel socioeconómico actual del actor reconvenido, sin embargo no aporta dato alguno que sirva para demostrar los hechos que dieron origen a la prestación que en vía de reconvenición reclama \*\*\* y que en este apartado fue analizada, relativa a su contribución dentro del hogar que formó con su contraria.

Dentro del presente juicio también fue desahogada la prueba **confesoria con declaración de parte a cargo de \*\*\***, llevada a cabo el 25 de enero de 2017, de acuerdo con lo que se advierte de la diligencia agregada en las fojas 352 a la 353 del Tomo I del expediente en estudio, probanza en la que al absolvente le fueron formuladas verbalmente las siguientes posiciones:

**"A LA 2.** *Que usted es propietario del bien inmueble ubicado en Calle Metralla número 58 colonia Lindavista en esta Ciudad.- QUE ES CIERTO, que aparece a su nombre en las escrituras de la casa, que todos los familiares y conocidos saben que la casa es de la madre del absolvente de nombre María Elena Méndez, que en su momento la puso a su nombre porque no quería que se la fuera quitar su papá José Suárez, que todos sabe que la casa es de su mamá y que ahí los dejó vivir desde un principio en su casa.*

**A LA 3.** *Que usted junto con la señora Valencia acordó que ella tendría la actividad de encargarse de los cuidados de sus hijos y del domicilio conyugal.- QUE NO ES CIERTO, que nunca tuvieron un acuerdo ni nada.*

**A LA 4.** *Que usted tuvo como actividad principal durante el tiempo que duró su matrimonio a laborar en el rancho ubicado en Parada el Carmen Rancho Loma Bonita domicilio conocido en Dolores Hidalgo, Guanajuato.- QUE NO ES CIERTO, porque su actividad era comprar y vender alfalfa y que de ahí fue sacando para todo lo demás, todas las necesidades tanto familiares como las que tenía en su momento.*

**A LA 5.** *Que usted es propietario del rancho ubicado en Parada el Carmen Rancho Loma Bonita domicilio conocido en Dolores Hidalgo, Guanajuato.- QUE NO ES CIERTO.*

**A LA 6.** *Que usted comenzó a omitir en aportar los gastos de manutención de la demandada a partir del año 2010.- QUE NO ES CIERTO, porque ella se salió como dicen en atas de la casa aproximadamente en el 2005, 2006 y cuando regresaron o que se juntaron de nuevo en finales de 2010 principios de 2011 todavía seguía aportando centavos, hasta la fecha el absolvente se hace cargo de todos los gastos de la casa.*

**A LA 8.** *Que del año 2010 usted le manifestó a la demandada que no le daría más dinero.- QUE NO ES CIERTO, porque ya contestó, que no llegó en el 2010 a la casa, que en el 2010 no estaba en la casa.*

**A LA 9.** *Que usted al día de hoy continúa laborado.- QUE NO ES CIERTO, porque su condición médica y su edad no lo dejan trabajar y no tiene trabajo.*

**A LA 10.** *Que usted tenía como actividad principal durante su matrimonio proveer las necesidades económicas del domicilio conyugal así como de la demandada- QUE ES CIERTO y también de las personas que les ayudaba a hacer todo lo relacionado al servicio de la casa y de los niños.*

**A LA 11.** *Que usted a partir del mes de abril de 2016 comenzó a depositar el pago de manutención en la oficina central de consignaciones de este tribunal a favor de la demandada.- QUE ES CIERTO.*

**A LA 12.** *Que usted durante el tiempo que duró su matrimonio se ausentaba los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes del domicilio conyugal por motivo de acudir a su fuente de trabajo.- QUE ES CIERTO, pero no en la*



*forma en que se describe, que se iba a trabajar y en ocasiones venía que ni cuenta se daban la señora Ascención Valencia y se iba a trabajar de nuevo."*

Y al desahogarse la prueba de **declaración de parte**, \*\*\*, contestó:

***"A LA PRIMERA.** Que la declarante no sabe quien el propietario del bien inmueble ubicado en Parada el Carmen Rancho Loma Bonita domicilio conocido en Dolores Hidalgo, Guanajuato, que como ya no es suyo, no sabe quién sea el propietario, que tiene un año que no es propietario, que no recuerda la fecha, que no es suyo porque lo vendió para pagar drogas o deudas que tenía, que ya no le era redituable porque estaba perdiendo, que lo vendió en siete millones y fracción, que no recuerda."*

Mediante el desahogo de la confesoria con declaración de parte a cargo de \*\*\*, que valorada en términos de lo que dispone el artículo 420 de la Ley Adjetiva Civil local, queda robustecido lo que describe la documental pública que se encuentra agregada en la foja 48 del presente expediente, en relación al hecho consistente en que es propietario del bien inmueble ubicado en \*\*\*, por lo que en todo caso dichos medios de prueba concatenados entré sí, acreditan plenamente que hasta el día en que se llevó a cabo la citada probanza que lo fue el 25 de enero de 2017, \*\*\* continuaba siendo propietario de dicho bien inmueble, ya que así lo refirió el propio actor reconvenido, bien raíz que cabe referir fue autorizado como su domicilio de depósito definitivo, dentro del presente fallo.

Con base en lo expuesto dentro de la presente resolución, válidamente puede concluirse que **en esta causa ha quedado plenamente acreditado que la cónyuge que solicita la compensación, en este caso la señora \*\*\*, contribuyó a la formación o incremento de la masa patrimonial que corresponde a \*\*\*, aportando el trabajo realizado dentro del hogar, máxime cuando en autos no existe prueba que destruya la presunción legal contenida en el tercer párrafo del artículo 268 del Código Civil local, relativa a que quien solicita la compensación, contribuyó a la formación de la masa patrimonial;** por lo que lo procedente será **condenar al demandado \*\*\* al pago de la compensación económica solicitada por su contraria \*\*\*, la que deberá corresponder al 50% cincuenta por ciento de los bienes que en ejecución de sentencia se acredite conforman la masa patrimonial del demandado, adquiridos a partir de la celebración del matrimonio que mediante la presente resolución ha quedado disuelto, y hasta la**

**fecha del dictado de la presente resolución de divorcio, esto es, el 9 de junio de 2017; monto que se considera justo en su fijación, porque la cónyuge tuvo la carga de estar al cuidado del hogar y de los hijos habidos en matrimonio, mientras su cónyuge laboraba, contribuyendo de esa forma al sostenimiento de las cargas familiares.**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia por contradicción de tesis en materia Civil, resuelta por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, identificada como: 1a./J. 50/2013, correspondiente a la Décima Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Libro XXIII, Tomo I, Agosto de 2013, página 492, que informa lo siguiente:

**"DIVORCIO. LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR RAZÓN DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMITE RECLAMAR HASTA EL 50% DEL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS DURANTE EL MATRIMONIO Y NO SÓLO LOS LOGRADOS MIENTRAS SUBSISTIÓ LA COHABITACIÓN.** *El matrimonio, como acto jurídico, tiene diversos efectos en relación con las personas que lo celebran, los cuales generan ciertos derechos y deberes jurídicos correlativos entre los cónyuges. Uno de ellos es el atinente al sostenimiento de las cargas familiares que, por lo general, se satisface con la contribución económica que hagan los cónyuges al sostenimiento del hogar; sin embargo, hay ocasiones en que uno de los consortes decide dedicarse al desempeño del trabajo doméstico y, en su caso, al cuidado de los hijos, sacrificando así la posibilidad de recibir una remuneración por no ocupar ese tiempo en el ámbito laboral, lo que genera una desigualdad entre los bienes adquiridos por los cónyuges. Por ello, el legislador trató de igualar dicha situación equiparando el trabajo del hogar como una contribución económica tal como lo dispone el artículo 153 del Código Familiar para el Estado de Michoacán. Así, en el caso de que uno de los consortes quiera disolver el matrimonio y entable una demanda de divorcio, éste no quedará desprotegido, toda vez que el legislador contempló el trabajo realizado en el hogar y dispuso en el artículo 277 de la legislación familiar en comento, la denominada compensación económica por razón de trabajo, que le da derecho a cualquiera de los cónyuges que se encuentre en estado de desventaja a equilibrar la referida situación de desigualdad, otorgándole la posibilidad de reclamar hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes adquiridos durante el tiempo que duró el matrimonio, y no de los logrados solamente durante el tiempo en que cohabitaron, toda vez que el derecho-deber de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares existe en razón del matrimonio y se extingue junto con éste. Derivado de lo anterior, resulta claro que el hecho de que los cónyuges dejen de cohabitar no extingue el derecho-deber de contribuir al sostenimiento del hogar, toda vez que se trata de un derecho-deber independiente y no correlativo, tal como se desprende de la interpretación del artículo 263 de la codificación familiar del Estado. Por ende, si uno de los consortes contribuyó al mismo con trabajo en el hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, se trata de actividades que debió realizar durante la vigencia del matrimonio y no sólo en el tiempo en que cohabitaron, ya que el vivir juntos es un derecho-deber independiente y no correlativo al de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, por*

*lo que no es obstáculo el hecho de que no vivan juntos para que uno de ellos se dedique preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos y el otro siga aportando dinero al mismo. Además, estas actividades no necesariamente deben ser las únicas que realice, pero sí que lo haga en mayor medida."*

Así las cosas, en cuanto a las excepciones opuestas por \*\*\* habrá de señalar que por cuanto ve a la falta de derecho, de autos claramente se advierte que sí le asiste el derecho a la accionante \*\*\* para demandar a través de esta vía, las prestaciones contenidas en su demanda reconvenzional, ya que desde que se ocupó de describir los hechos de la misma, se colocó en el supuesto que contempla el artículo 268 de la Ley Sustantiva Civil, ya que el matrimonio celebrado se sometió al régimen de separación de bienes, por lo que contrario a lo que pretende el demandado en vía de reconvencción al oponer la excepción aludida, a la actora sí le asiste el derecho para ejercitar la presente acción, al colmar los requisitos contenidos en el artículo 1 de la Ley Procesal Civil local.

Por cuanto ve a la excepción denominada sine actione agis, ésta no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico consiste en negar la demanda, arrojando la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo que en la especie se cumplió dentro del presente fallo.

La relativa a la oscuridad de la demanda, resulta improcedente atento a que \*\*\* estuvo en aptitud de dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

Y respecto a la excepción de Non Mutatis Libelo, la misma resulta improcedente, habida cuenta que al observar el contenido de las actuaciones judiciales que integran el presente proceso, medio de convicción que adquiere pleno valor de conformidad con el numeral 424 del Código de Procedimiento Civiles local, se eroga que la actora en vía de reconvencción en ningún momento modificó los hechos de su demanda, ni varió las prestaciones reclamadas; por lo que, la citada defensa se torna ineficaz.

**OCTAVO:** Ahora bien, previo a entrar al estudio de la última prestación que mutuamente se reclaman las partes, consistente en el pago de gastos y costas del presente juicio, **resulta necesario hacer pronunciamiento que tiene que ver con el beneficio que obtiene \*\*\***

**al encontrarse afiliado al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, el cual obtiene debido a que la señora \*\*\* lo dio de alta en dicha Institución, circunstancia que como quedó plenamente acreditada en autos permite que el actor \*\*\* reciba tratamiento constante que le es proporcionado en la UNIDAD DE MEDICINA FAMILIAR NÚMERO 10 de esta Ciudad de Querétaro, así como los beneficios con los que cuenta el IMSS, ello debido a que en octubre del año dos mil diez fue diagnosticado con VIH SIDA Virus de Inmunodeficiencia Adquirido y en donde además recibe tratamiento como paciente con factores de riesgo asociados a hipertensión arterial; además no pasa inadvertido que mediante el estudio socioeconómico realizado en la persona de \*\*\*, se desprende que éste no obtiene ingresos propios, ya que depende de los ingresos económicos que obtiene su madre de la renta de diversos inmuebles.

Por lo que tomando en cuenta que la protección de la salud, es un derecho fundamental que reconoce el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tiene carácter de interés público, ya que se trata de un objetivo que legítimamente puede perseguir el Estado, por virtud del cual se procura a las personas en lo individual de un adecuado estado de salud y bienestar, estableciendo los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud pública, como los que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado; de manera que si en autos quedó plenamente demostrado que \*\*\* recibe tratamiento médico a través de una de esas Instituciones públicas de salud, ningún perjuicio causa a \*\*\* el mantenerlo como beneficiario ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que derivado de la relación de trabajo que tiene con la persona moral denominada "CONSSALUD DE QUERÉTARO, S.A. DE C.V.", tiene reconocido el derecho a la seguridad social como una prestación otorgada por su patrón, de aquí que resulte válido concluir que sí puede mantener como derechohabiente del IMSS a \*\*\*.

Conforme a lo antes señalado, **lo procedente será condenar a \*\*\*, para que mantenga registrado como derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social a \*\*\*, a fin de que obtenga los beneficios de los servicios públicos de salud** con los que cuenta dicho Instituto.

**NOVENO:** En relación al pago de gastos y costas que mutuamente se reclaman las partes, habrá de señalar que en la especie se decretó el divorcio sin entrar al estudio de causal alguna; y por otra parte, fueron acogidas parcialmente las pretensiones de \*\*\*, por lo que puede considerarse a una y otra parte como perdedoras, en términos de lo que establece el párrafo cuarto del artículo 136 del Código de Procedimientos Civiles, en este sentido, lo procedente será no realizar especial condena en el pago de gastos y costas, por lo que cada parte deberá hacerse cargo de las que hayan erogado con motivo de la tramitación del presente juicio.

**Se levantan toda y cada una de las medidas provisionales para que, en lo subsecuente, surta como definitivo lo dictado en la presente resolución.**

**En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se resuelve:**

### **R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO:** Esta Autoridad, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento.

**SEGUNDO:** Resultó procedente dar por terminado el vínculo matrimonial que une a las partes \*\*\* **y** \*\*\* **y/o** \*\*\*, en consecuencia:

**TERCERO:** Se **decreta el divorcio de** \*\*\* **y** \*\*\* **y/o** \*\*\*, por ende, se declara disuelto el vínculo matrimonial que los une, y ambos recuperan su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, a partir del día siguiente en que esta sentencia cause ejecutoria.

**CUARTO:** A fin de dar cumplimiento con lo pronunciado en este fallo, una vez que la presente cause estado, se ordena girar oficio al Director del Registro Civil del Estado de Querétaro, con copia certificada de la presente resolución, así como del auto que la declare firme, para que gire las instrucciones necesarias al Oficial del Registro Civil ante el cual \*\*\* **y** \*\*\* **y/o** \*\*\* contrajeron matrimonio, a fin de que levante el acta de divorcio respectiva y haga las anotaciones pertinentes en el acta de matrimonio

correspondiente, así como para que publique un extracto de la presente resolución, por un plazo de quince días, en los tableros destinados para tal efecto.

**QUINTO:** Como consecuencia del divorcio decretado, y tomando en consideración que **en el acta de matrimonio se estableció como régimen patrimonial bajo el cual los consortes celebraron el mismo, el de separación de bienes**, es por lo que cada uno de los cónyuges conservará la propiedad y administración de los bienes que respectivamente le pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos; a excepción de los bienes adquiridos durante el matrimonio, los cuales formarán parte de la compensación económica que en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de este fallo se determinó tiene derecho la señora \*\*\* y/o \*\*\*.

**SEXTO: Resultó improcedente la prestación que exigió en vía de reconvenición \*\*\***, por lo que con el único objeto de salvaguardar la integridad física, moral y emocional del accionante y su progenitora, **se decreta como domicilio de depósito definitivo del actor \*\*\* el ubicado en \*\*\*.**

**SÉPTIMO: Se condena al demandado \*\*\* al pago de la compensación económica solicitada por su contraria \*\*\***, la que **deberá corresponder al 50% cincuenta por ciento de los bienes que en ejecución de sentencia se acredite conforman la masa patrimonial del demandado, adquiridos a partir de la celebración del matrimonio que mediante la presente resolución ha quedado disuelto, y hasta la fecha del dictado de la presente resolución de divorcio, esto es, el 9 de junio de 2017.**

**OCTAVO: Se condena a \*\*\***, para que mantenga vigentes los derechos de **\*\*\***, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de que obtenga los beneficios de los servicios públicos de salud con los que cuenta dicho Instituto.

**NOVENO:** No se realiza especial condena al pago de gastos y costas, debiendo cada parte erogar las propias.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** Así lo resolvió y firmó en definitiva la **Licenciada Yolanda Ugalde Cervantes, Titular del Juzgado Noveno de Primera Instancia Familiar del Distrito Judicial de Querétaro,** con competencia para conocer y resolver el presente asunto, quien actúa legalmente ante el **Licenciado Saúl Rodríguez García, Secretario de Acuerdos del Juzgado Noveno de lo Familiar,** quien autoriza y da fe.-

**SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 12 DOCE DE JUNIO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE.-**